

Expediente: **3301/23**

Carátula: **MAEBA S.R.L. c/ PAEZ LEANDRO HERNAN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **24/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20245038128 - MAEBA S.R.L., -ACTOR

90000000000 - PAEZ, LEANDRO HERNAN-DEMANDADO

JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ PAEZ LEANDRO HERNAN s/ COBRO EJECUTIVO. N° 3301/23 - SALA II

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 3301/23



H104128593620

JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ PAEZ LEANDRO HERNAN s/ COBRO EJECUTIVO. N° 3301/23 - SALA II

San Miguel de Tucumán, 23 de julio de 2025.

Sentencia N° 144

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Maeba S.R.L., el 29/05/2024 contra sentencia de fecha 16/05/2024, que ordena llevar adelante la ejecución y morigera intereses pactados al 60 % anual en todo concepto, y;

CONSIDERANDO:

El 29/05/2024 la parte actora deduce recurso de apelación y expresa agravios.

Reprocha la morigeración de los intereses dispuesta por el magistrado de primera instancia, específicamente en cuanto al límite impuesto del 60% anual para los intereses compensatorios y punitivos, por cuanto dicho tope no se ajusta a la realidad económica inflacionaria vigente y que su

mantenimiento representa una contradicción con principios de reparación integral, ya que no contempla la pérdida del valor adquisitivo del dinero ni la indisponibilidad del capital.

Replica que mantener el límite del 60% avalaría un enriquecimiento sin causa a favor del deudor y colocaría en desventaja injusta al acreedor diligente.

Rebate el rechazo tácito a la actualización de intereses invocando el artículo 772 del CCCN, que ordena que si la deuda consiste en una cantidad de dinero, debe calcularse conforme su valor real al momento de evaluación. También señala que la tasa aplicada vulnera el derecho de propiedad del acreedor y el principio de igualdad ante la ley, dado que no brinda adecuada protección al crédito en el marco de un sistema inflacionario extremo.

Critica el apartamiento injustificado de la jurisprudencia anterior del propio tribunal de alzada, en la cual se había aceptado la aplicación de tasas superiores para situaciones análogas, lo que —a su juicio— compromete la seguridad jurídica y la previsibilidad en la interpretación de normas de orden público. Reprueba que el pronunciamiento no contemple debidamente el carácter punitivo del interés moratorio, destinado a disuadir la morosidad y compensar al acreedor por la privación del capital.

Reclama la elevación de los intereses compensatorios a dos veces la tasa activa del Banco Nación, o en su defecto, al menos a una vez y media dicha tasa y los punitivos en dos tasas activa, con costas.

Corrido traslado de ley, la parte demandada deja vencer el plazo sin efectuar contestación alguna.

Radicada la causa por ante este Tribunal, en fecha 26/03/2025 se llaman los autos para sentencia.

De confrontar los agravios del recurrente con la sentencia en crisis y demás constancias del expediente, surge la convicción de este Tribunal que el recurso será rechazado.

En efecto, el presente trata de un cobro ejecutivo de dos pagarés librados por el demandado a la vista y sin protesto, por el monto de \$ 50.640, en los cuales se estableció respecto a los intereses, una tasa efectiva anual –TEA- de 310,60% y costo financiero total efectivo anual –CFTEA- de 383,08%.

Asimismo, en el contrato de mutuo suscripto por las partes se fijaron intereses punitivos (en caso de corresponder) en el 50% de los intereses compensatorios.

En otro extremo, la sentencia recurrida dispuso que el monto reclamado devengará los intereses pactados, no pudiendo exceder el 60% anual por todo concepto, desde la mora y hasta el efectivo pago; es decir, estableció un límite al resultado de la aplicación de la tasa de intereses establecida en el contrato.

Ingresando en la cuestión traída a estudio, cabe destacar que la facultad de los jueces de reducir los intereses pactados se encuentra regulada en el art 771 Código Civil y Comercial Común -en adelante CCCN-, que establece *“Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”*.

Similar facultad acoge el art. 794 CCyC que reza *“Los jueces pueden reducir las penas cuando su monto desproporcionado con la gravedad de la falta que sancionan, habida cuenta del valor de las prestaciones y demás circunstancias del caso, configuran un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor”*.

Respecto a la facultad bajo análisis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que cuando la aplicación de ciertas tasas conduce a un resultado desproporcionado e irrazonable, que

prescinde de la realidad económica y produce un inequívoco e injustificado despojo al deudor -cuya obligación no puede exceder el pago del crédito con más un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres-, el órgano judicial se encuentra facultado a fijar las pautas para la liquidación de la deuda (CSJN, Cartellone Construcciones Civiles S.A. c/ Hidroeléctrica Norpatagónica S. A., 1 de junio de 2004).

Esa morigeración no se encuentra condicionada ni atada, a la necesidad de probar por parte del demandado, una desproporción que autorice o convalide el uso por parte del juez de una facultad que la ley pone al alcance de su mano a fin de resguardar el debido equilibrio que debe imperar en toda relación jurídica, más allá de la voluntad puesta de manifiesto por las partes. Esta facultad tampoco se encuentra sujeta a la petición de la parte damnificada, ni al tenor de sus términos, sino por el contrario, constituye una facultad-deber del juzgador que debe velar por emitir un decisorio justo, acertado en derecho y que comulgue con la realidad imperante en el país (CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; BCRA vs. Gorostegui, Mario Alberto y otro s. Ejecución hipotecaria; 07/07/2005; Rubinzal Online; RC J 1891/05).

Determinado entonces la postetad y asimismo el deber del magistrado de revisar los intereses pactados, cabe poner de resalto que en el caso bajo análisis, los intereses compensatorios y punitivos pactados en el título —TEA al 310,60 % e intereses punitivos al 50 % de los compensatorios— resultan a todas luces excesivos, pues superan ampliamente los parámetros usuales del sistema financiero para operaciones similares y comprometen la razonabilidad que debe imperar en la ejecución de obligaciones pecuniarias.

Tal desproporción adquiere mayor entidad al tratarse de una relación de consumo, en la cual rige un deber reforzado de control judicial frente a estipulaciones que puedan configurar un aprovechamiento injustificado de la posición vulnerable del consumidor.

La combinación de intereses de distinta naturaleza en porcentajes elevados, sin una justificación técnica o económica que los respalde, puede dar lugar a una carga desmedida sobre el deudor que, en última instancia, transforma el crédito en una herramienta de presión o de sanción impropia.

Frente a ello, la intervención judicial se impone no como una excepción, sino como una garantía del equilibrio contractual, orientada a impedir que el cumplimiento de la obligación derive en un enriquecimiento ilegítimo o en la pérdida irrazonable del capital por parte del consumidor.

Establecido el carácter excesivo de los intereses pactados y su necesidad de morigerarlos, corresponde ahora indagar si el tope fijado en la instancia de grado del 60 % resulta razonable.

Al respecto, la doctrina sostiene, con criterio que se comparte, que la facultad morigeradora del art. 771 Código Civil y Comercial de la Nación -en adelante CCCN- dependerá de cada caso. Puede que sea un interés (compensatorio), o que sean más de uno (compensatorios y punitivos). En uno y otro supuesto, deberán evaluarse en su totalidad y determinar si su sumatoria arroja un resultado injustificado y desproporcionado, de acuerdo con la naturaleza de la obligación reclamada, el "costo medio" del dinero para deudores (es decir las denominadas tasas "activas") y para operaciones similares a las adeudadas, en el lugar donde se contrajo la obligación (Cfr. Jorge H. Alterini: Código Civil y Comercial comentado-3ra edición T.IV- pag.265. Directores del Tomo: Félix A Trigo Represas- Rubén H. Compagnucci de Caso).

Ahora bien, la tasa del 60% anual fijada por el juez de grado no resulta exigua ni irrazonable, máxime cuando se trata de una obligación dineraria y no de una deuda de valor. La pretensión del recurrente de aplicar criterios de actualización propios de esta última categoría, a través de referencias al art. 772 CCCN, carece de asidero en el marco de un proceso ejecutivo, donde el

objeto se encuentra determinado en una suma de dinero líquida o liquidable y cuyo cumplimiento se satisface mediante el pago del capital más los intereses correspondientes.

Asimismo, corresponde destacar que la facultad de los jueces de morigerar los intereses pactados no sólo se encuentra prevista en los arts. 771 y 794 CCCN, sino que también se erige como un deber de velar por la razonabilidad de los efectos derivados de las convenciones privadas, aun en el ámbito del proceso ejecutivo. Dicha facultad no se encuentra subordinada a la petición de parte ni a la demostración acabada de un perjuicio concreto, sino que habilita al magistrado a intervenir oficiosamente para evitar que la suma total adeudada, por capital e intereses, trascienda los límites de la moral, las buenas costumbres y el equilibrio obligacional.

Esta potestad adquiere especial relevancia cuando el deudor reviste la calidad de consumidor, en cuyo caso corresponde extremar el control judicial sobre cláusulas predispuestas o condiciones económicas impuestas en contextos de desequilibrio estructural, a fin de evitar consecuencias abusivas o desmedidas.

En tal sentido, el tope del 60% dispuesto en la instancia de grado aparece como una decisión prudente y razonable, más aún cuando se advierte que el contexto económico actual da cuenta de una marcada desaceleración de los índices inflacionarios, lo que reafirma la pertinencia de revisar las tasas convencionales en aras de preservar el equilibrio obligacional.

La referencia automática a duplicar o triplicar la tasa activa bancaria, sin un análisis de proporcionalidad contextualizado, abriría la puerta a una suerte de enriquecimiento por vía judicial que el ordenamiento no tolera.

En tal sentido, la tasa fijada en la instancia de grado aparece como una medida necesaria para reconducir los efectos del pacto dentro de límites compatibles con el principio de buena fe y con los estándares de equidad que informan el derecho de las obligaciones y la tutela del consumidor.

En virtud de las consideraciones expuestas, es acertada la decisión del magistrado de morigerar los intereses pactados, en todo concepto, en el tope anual del porcentaje de 60%.

Respecto a las costas, se imponen a la actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 61, 62 CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- RECHAZAR al recurso de apelación interpuesto por el actor **MAEBA S.R.L**, contra la sentencia de fecha 16 de mayo 2024, la que se confirma en cuanto fuere materia de agravios.

II.- COSTAS conforme se considera.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS GISELA FAJRE

LUIS JOSÉ COSSIO

(EN DISIDENCIA)

El **Sr. Vocal Dr. Luis José Cossio** dijo:

De confrontar los agravios del recurrente con la sentencia en crisis y demás constancias del expediente, surge su convicción de que el recurso debe ser rechazado.

En efecto, el presente trata de un cobro ejecutivo de dos pagarés librados por el demandado a la vista y sin protesto, por el monto de \$ 50.640, en los cuales se estableció respecto a los intereses, una tasa efectiva anual –TEA- de 310,60% y costo financiero total efectivo anual –CFTEA- de 383,08%.

Asimismo, en el contrato de mutuo suscripto por las partes se fijaron intereses punitivos (en caso de corresponder) en el 50% de los intereses compensatorios.

En otro extremo, la sentencia recurrida dispuso que el monto reclamado devengará los intereses pactados, no pudiendo exceder el 60% anual por todo concepto, desde la mora y hasta el efectivo pago; es decir, estableció un límite al resultado de la aplicación de la tasa de intereses establecida en el contrato.

Es importante recordar que como principio rector, cuando media pacto sobre los intereses en el título que se ejecuta, no corresponde apartarse de él para fijar un interés distinto (conf. art. 52, inc. 2 del decreto-ley n.º 5965/63). Ello, porque la determinación judicial de los intereses es siempre subsidiaria (arts. 767 in fine y 768 del CCCN).

No obstante ello, el art. 771 del CCCN establece la facultad judicial de reducir los intereses, "... cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos".

Por su parte, la jurisprudencia se expresó, en el sentido que la facultad del art. 771 antes mencionado "No se circunscribe sólo a los intereses retributivos o compensatorios, sino que se extiende también a los intereses en calidad de moratorios pactados, los que encuadran o bien en las previsiones de una cláusula penal moratoria o en el concepto del interés punitivo, en tanto atienden a una doble finalidad. Por un lado, establecer de antemano a cuánto va a elevarse o cotizarse el perjuicio derivado del incumplimiento y por otro, a operar a manera de compulsión directa a fin de constreñir al deudor. En tales condiciones, debe procurarse un adecuado equilibrio que tienda a resarcir al acreedor y a la vez evitar un crecimiento excesivo de la obligación, como también ser útil a los efectos de sancionar el incumplimiento imputable al deudor" (Cám. Nac. Apel. Civil, Sala G, "S.M.S. de V. I.M. c/ T. P. s/ Ejecución", sentencia del 4/06/2019, L.L. AR/JUR/17100/2019).

Así las cosas, considero que si bien corresponde incorporar a la condena los intereses pactados, estos puede ser morigerados, por resultar desproporcionados, excesivos e injustificados cuando exceden el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), si resultan ser abusivos del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y cuando violan el deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN).

De analizar las particulares circunstancias de autos, la combinación de las tasas de interés convenidas aparece manifiestamente enfrentada con las normas señaladas. En razón de ello, de acuerdo con la variación de las pautas económicas ocurridas en los últimos años, comparto la morigeración efectuada por el juez de grado, pero con la salvedad que considero prudente y

razonable que los intereses tanto compensatorios como punitivos - por todo concepto - no superen a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina.

De este modo, estimo que se ajusta la ratio a una referencia bancaria, y por tanto, acorde al costo del dinero en el mercado financiero, y el plus que se agrega lo es en función de atender los intereses punitivos pactados.

Por tanto, estimo corresponde se debe hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del punto I) de la sentencia del 16 de mayo de 2024. En consecuencia corresponde modificar el mismo en los siguientes términos: "**1) ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución con costas conforme lo considerado, seguida por **MAEBA S.R.L.** en contra de **PAEZ LEANDRO HERNAN**, por la suma de **PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$50.640)**, suma ésta que devengará desde la mora y hasta su efectivo pago los intereses pactados, con el tope -por todo concepto- del equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina".

Las costas de esta instancia corresponde se impongan por su orden (arts. 61 y 62 CPCC).

Actuación firmada en fecha 23/07/2025

Certificado digital:

CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:

CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.